

Mexicali, Baja California, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio **ejecutivo mercantil** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] en su carácter de aval, según expediente número [REDACTED] y;

Resultando:

1. Que por escrito de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, comparece [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de [REDACTED] en su carácter de aval, por las prestaciones que a continuación se enuncian:

a) El pago de la cantidad de **\$230,000.00 pesos** (doscientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

- Pagaré suscrito el 11 de diciembre de 2019 en la ciudad de Mexicali, Baja California por la persona moral [REDACTED], a través de su Apoderado Legal quien se obligó a pagar el 11 de diciembre del 2019, a favor del suscrito [REDACTED], la cantidad de \$100,000.00 pesos (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), así como al pago de un interés ordinario al tipo del 5.00% (cinco por ciento) mensual, así como al pago del interés moratorio al tipo del 1.00% (uno por ciento) mensual.
- Pagaré suscrito el 15 de julio del 2022, en la ciudad de Mexicali, Baja California por la persona moral [REDACTED], a través de su Apoderado Legal quien se obligó a pagar el 15 de julio del 2023, a favor del suscrito [REDACTED], la cantidad de \$130,000.00 pesos (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), así como al pago de un interés ordinario al tipo del 5.00% (cinco por ciento) mensual, así como al pago del interés moratorio al tipo del 1.00% (uno por ciento) mensual.

b) El pago de los intereses ordinarios y moratorios que se hayan vencido y los que se sigan venciendo hasta la

total solución del presente juicio, a razón del 10% (diez por ciento) mensual.

- c) El pago de los gastos y costas que del presente juicio se originen.

2. Por auto de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** (foja 44), se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose se emplazará a los demandados

██████████ en su carácter de aval, diligencia que con fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro** (fojas 47-48) se realizó; concediéndoles el término de ocho días para que contestarán o hicieran el pago de lo reclamado.

3. Por escrito del día **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, comparecieron ██████████

██████████ en su carácter de aval, contestando la demanda oponiendo las excepciones y defensas a que se contrae el mismo, dándose vista a la contraria y el día **treinta de enero de dos mil veinticinco**, se citó para oír **sentencia definitiva**, la cual ha llegado el momento de pronunciar y

C o n s i d e r a n d o :

I. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 Fracciones I, II y 1104 Fracción I del Código de Comercio, en virtud de que los documentos base de la acción son títulos de crédito y con motivo de la "*jurisdicción concurrente*" que otorga el artículo 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que solo se afectan los intereses de particulares; además por haberse sometido las partes a la jurisdicción de éste Tribunal, esto es, la actora al interponer su demanda y el demandado por no oponerse mediante la excepción de incompetencia en el plazo fijado para contestar la demanda.

II. Estudio de la vía. La vía elegida es la correcta, de conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, pues de la simple lectura que se le dé al documento base de la acción, se concluye que contiene todos y cada uno de

los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción se encuentra fundada en un título de crédito denominado pagaré, mismo que trae aparejada ejecución, no solo por su importe, sino por los intereses y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma al tenor del artículo 167, en relación con el 170 de la citada normatividad.

III. Legitimación. Los contendientes se legitiman, tanto en el proceso, como en la causa, tomando en consideración que el actor lo hizo en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a comparecer por conducto de su endosatario, por su parte los enjuiciados la aval es persona física, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, así como la persona moral deudora principal quien comparece por conducto de representante; sin embargo, al aparecer en el documento como obligados se consideran constituidos como demandados. En la causa, se legitiman en base a los documentos consistentes en dos títulos de crédito exhibidos por el accionante con su demanda, donde aparecen los contendientes en su calidad de beneficiario y suscriptores, respectivamente, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la Ley le concede facultades para ello y contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el fondo del asunto.

IV. Fijación de la litis. La relación jurídico procesal quedó integrada al emplazarse a juicio a los codemandados, llenándose todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; siendo oportuno precisar que los pasivos dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, ejerciendo el derecho de oponer excepciones, con fundamento en los artículos 1399 y 1401 de la Legislación recién invocada.

V. Estudio de la acción. Agotado el estudio de los presupuestos procesales, se procede a resolver la controversia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 1325 y 1327, del Código de Comercio, por ende, la sentencia debe ser clara, precisa, congruente y establecer el derecho de absolver o condenar,

ocupándose solo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas tanto en la demanda, como en la contestación.

Previo al estudio de los elementos de la acción, es obligación del Juzgador analizar la esencia de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por la parte actora.

De inicio tenemos que en la contestación a la demanda,

██████████ en su carácter de aval, invocan la **excepción de prescripción de la acción cambiaria directa**, respecto del pagaré con fecha de suscripción y vencimiento el once de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que refieren que no le asiste el derecho al accionante de reclamar el pago de **\$230,000.00** pesos (doscientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, medio defensivo de estudio preferente, atendiendo el carácter impeditivo desde el punto de vista procesal, pues tiende a destruir la eficacia de la acción, la que se analiza en primer orden.

La excepción la sustentan de la manera siguiente :

"1.- LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL TÍTULO: *atendiendo a lo establecido por los numerales 1403 fracción III del Código de Comercio y 8 fracción X de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, a razón de lo anteriormente afirmado en el capítulo de contestación de hechos, tomando en cuenta que el primer título de valor denominado Pagaré suscrito en fecha 11 de diciembre del 2019, reconoce el accionante que **su fecha de vencimiento fue el mismo día 11 de diciembre del 2019,** resulta evidente que la vía de acción cambiaria directa se encuentra prescrita atendiendo que no atiende el tiempo estipulado en el 152 de la Ley General de Títulos y Créditos y por ende no puede considerarse y ostentarse pertinente para considerarla parte de la Litis y mucho menos el título basal de su acción."*

Partiendo de ese contexto, opuesta la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, sustentada en lo previsto por la fracción I, del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de haber transcurrido el término de tres años que prevé dicho precepto, a fin de ejercitar la acción ejercitada por la actora, dicho medio defensivo resulta fundado y procedente, toda vez que como lo alegan, la acción

ejercitada prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del título de crédito que corresponda, por lo que al revisar el exhibido por el activa procesal, se advierte que venció **el once de diciembre de dos mil diecinueve**, de ahí que es indudable que a la fecha, ha prescrito la acción cambiaria intentada, tomando en cuenta que la demanda para reclamar el pago correspondiente fue presentada el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que dicha demandas se presentó de manera extemporánea para que prosperará la acción cambiaria directa, surtiéndose en la especie la figura prescriptiva en mientes, en merito que debió presentarse antes del doce de diciembre del año dos mil veintidós.

Sirve de sustento legal, el criterio de jurisprudencia 1a./J. 15/2009, con registro digital 167427, que ordena lo siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Por lo anterior, resulta fundada la **excepción de prescripción negativa de la acción cambiaria**, en relación al documento valioso por la suma de \$100,000.00 pesos (cien mil pesos) que venció el día once de diciembre de dos mil diecinueve, visible para consulta a foja 31 del expediente.

VI. En otro orden de ideas, al haber ejercitado el actor la acción cambiaria directa, respecto de un segundo pagaré, glosado a foja 32 del sumario, los elementos que tiene obligación de

justificar son los siguientes:

- a) La existencia del título de crédito que refiere la demanda.
- b) Que el demandado es el suscriptor.
- c) El incumplimiento de pago por parte de éste.

VII. Estudiado el restante documento exhibido por José Antonio Morales Villa como base de su acción (foja 32), se advierte que consiste en un título de crédito denominado "**pagaré**", que reúne los requisitos que para la validez de esta clase de documentos exige el Artículo 170, en sus diversas fracciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que contiene la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor; por tanto, es documento que trae aparejada ejecución, de conformidad con el Artículo 1391 del Código de Comercio.

VIII. En ese tenor, el tercero de los elementos de la acción se encuentra justificado, en merito de que el día señalado como vencimiento (15 de julio de 2022) han transcurrido con exceso y los obligados no acreditaron el pago de su importe, a pesar del plazo que se les dio, máxime que la sola exhibición del documento pone de manifiesto que el mismo no le fue satisfecho en el lugar y fecha pactados, toda vez que el pago de los títulos de crédito se realiza contra su entrega.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a toda resolución, se analiza la prueba **confesional** a cargo de la codemandada [REDACTED], desahogada por conducto de su representante [REDACTED], en diligencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 284-285), a la que se le concede valor probatorio suficiente, en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, al reconocer en lo que interesa que no fue entregada la cantidad de dinero al

momento de firmar del contrato... que el quince de julio de dos mil veintidós, a efecto de garantizar la obligación de pago establecida en el contrato de mutuo no suscribió a través de su apoderado legal ningún título de crédito de los denominados pagarés a favor de [REDACTED]... que no es cierto que en dicho pagaré se obligó e cubrir la cantidad de \$130,000.00 pesos moneda nacional... que tampoco el once de diciembre de dos mil diecinueve y a efecto de garantizar la obligación de pago establecida en el contrato antes citado, suscribió a través de su apoderado legal un título de crédito de los denominados pagares a favor de [REDACTED]; que tampoco es cierto que se estipuló en el título de crédito que la cantidad de \$100,000.00 pesos moneda nacional, causaría un interés moratorio mensual de 1% desde su vencimiento, hasta la liquidación del pagaré; que tampoco es verdad que en dicho pagare se estipuló como fecha de vencimiento el día 11 de diciembre de 2019, así como tampoco se pactó que el lugar de pago sería en calle [REDACTED] [REDACTED]; (posiciones una, dos y tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez); a la posición once, doce, trece catorce y quince, refiere: que es cierto que con fecha 15 de julio del 2022, celebró un contrato mutuo con interés en su calidad de mutuaria con [REDACTED], con calidad de mutuante; que también es cierto que el mutuo antes descrito fue por la cantidad de \$130,000.00 pesos moneda nacional, misma que fue entregada al momento de la firma del precitado contrato; que a efecto de garantizar la obligación de pago establecida en el contrato mutuo, suscribió a través de su Apoderado un título de crédito de los denominados pagarés, a favor de [REDACTED], por la cantidad de \$130,000.00 pesos moneda nacional... a la posición diecisiete y dieciocho, refiere que no es cierto que se estipuló en el título de crédito por la cantidad de \$130,000.00 pesos moneda nacional causaría un interés ordinario mensual del 6% desde su suscripción, hasta la liquidación total del pagaré... así como tampoco un interés moratorio mensual del 1% desde su vencimiento hasta la total liquidación del pagaré; a las posiciones

diecinueve y veinte refiere: que es verdad que en dicho pagaré se pactó como fecha de vencimiento el día 15 de julio del 2023; así como que el lugar de pago sería en calle Felipe Ángeles numero 478 de la Colonia Santa Teresa; declaración que le perjudica a la absolvente al reconocer que firmó el pagaré por la suma reclamada.

Cabe precisar que la prueba de **declaración de parte** a cargo de la codemandada [REDACTED], el Licenciado Sergio Montoya López, endosatario en procuración de la actora, se desistió en audiencia celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 284-285).

En relación a la prueba de **ratificación de contenido y firma** del documento fundatorio de la acción a cargo de la codemandada [REDACTED], y en representación de la misma, compareció [REDACTED], y al ponersele a la vista a efecto de que reconozca el contenido y firma del mismo, manifestó: ***"En relación al documento pagaré de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve valioso por la cantidad de cien mil pesos, no reconozco ni el contenido, ni la firma de dicho documento. Relacionado al diverso pagaré de fecha quince de julio de dos mil veintidós, valioso por la cantidad de ciento treinta mil pesos, reconozco el contenido de los ciento treinta mil pesos, desconociendo los intereses, en relación a la firma, sí la reconozco..."*** (fojas 287-288), probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 1259 y 1299 del Código de Comercio, en cuanto a la suscripción del título de crédito accionario.

Por lo que hace a la prueba **confesional** a cargo de la codemandada [REDACTED], y ofrecida por el actor, se desahogó en diligencia del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro (Fojas 290-291), a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, donde la deponente reconoció: que es cierto que con fecha 15 de julio del 2022 celebró un contrato mutuo con intereses

en su calidad de aval de [REDACTED] [REDACTED]. con [REDACTED] con calidad de mutuante, que es cierto que el mutuo antes descrito fue por la cantidad de \$130,000.00 pesos moneda nacional, misma que fue entregada al momento de la firma del precitado contrato y se obligó a cubrir dicha cantidad, así como que también es cierto que su firma la que obra en el pagare, (posiciones una, dos, tres, cinco y seis); que no recuerda que causaría un interés ordinario mensual del 6% desde su suscripción, hasta la liquidación total del pagaré, (posición siete); que no se estipuló en título de crédito que causaría un interés moratorio mensual del 1% desde su vencimiento hasta la total liquidación del mismo (posición ocho); refiere que es verdad que en dicho pagaré se pactó como fecha de vencimiento el día 15 de julio del 2023; así como que el lugar de pago sería en calle Felipe Ángeles número 478, de la Colonia Santa Teresa (posiciones nueve y diez), afirmaciones que le perjudican a la absolvente al reconocer los hechos imputados por la contraria en cuanto a la suscripción del documento y su cuantía.

Cabe precisar que la prueba de **declaración de parte** a cargo de la codemandada [REDACTED], el Licenciado Sergio Montoya López, endosatario en procuración de la actora, se desistió en audiencia celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 292).

En relación a la prueba de **ratificación de contenido y firma** de los documentos fundatorios de la acción a cargo de la codemandada [REDACTED], al ponerse a la vista los documentos fundatorios de la acción, a efecto de que reconociera el contenido y firma de los mismos, manifestó: **"Relacionado al pagaré de quince de julio de dos mil veintidós valioso por la cantidad de ciento treinta mil pesos, reconozco el contenido del pagaré, desconociendo los intereses, en relación a la firma, sí la reconozco..."** (fojas 293-294) probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 1259 y 1299 del Código de Comercio, en cuanto a la suscripción y monto del título de crédito accionario.

IX. Excepciones. En este orden de ideas, agotado el estudio de los elementos que integran la acción y medios de convicción aportados por el accionante, al ser el documento base prueba preconstituída en favor del acreedor, requiere de excepción específica de los demandados, así como de probanza que la apoye, para que lo pueda desnaturalizar, como se establece en el artículo 1403 del Código que rige la materia, en relación con el numeral 1194 del ordenamiento legal antes invocado, que dispone que el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. En tal virtud se procede al análisis de las actuaciones a fin de determinar si las enjuiciadas dan cumplimiento a tal exigencia legal.

De inicio narraron que la moral demandada fue constituida en el año 2017 por los señores [REDACTED] (finado esposo de [REDACTED]), Baltazar Tinajero González y Gabriel Dávila Lastra, siendo los dos primeros los facultados para suscribir títulos de crédito según incisos D y C del acta constitutiva, negando haber firmado los documentos en garantía de un diverso contrato de mutuo, negando los hechos de la demanda haciendo énfasis en la prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve (lo que ha fue materia de análisis en párrafos que preceden), pasando a exponer las excepciones siguientes:

"2. Falta de acción y derecho: *Se opone la falta de acción y de derecho a razón de que el accionante no cumplió cabalmente con los requisitos necesarios e indispensables para realizar el cobro judicial planteado en su escrito inicial de demanda...*

Defensa que resulta improcedente, con motivo del contenido de los considerandos VI, VII y VIII, que en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertasen, donde se explicó las causas particulares y fundamentos por los que se resolvió que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 1194 del Código de Comercio, de justificar los elementos constitutivos de la acción intentada con relación al segundo pagaré.

"3. Plus petitio: Se reclama de la parte actora el monto excesivo y desproporcionado del interés que pretende exigir, tanto ordinario como moratorio, que trascienden en un grado de **usura**, porcentaje desmedido e inequitativo, el que no debe tomarse en cuenta ..."

Su estudio se reserva para el momento de abordar el tema del reclamo de pago de intereses. (considerando X).

"4.Oscuridad en la demanda: Se alega la ambigüedad del planteamiento de la parte actora, que la deja en estado de indefensión, en concreto el hecho cuatro, donde aseverará que requirió de pago a la demandada, pero omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente lo hizo de manera extrajudicial, sin poder debatir el ambiguo argumento..."

Planteamiento que resulta infundado, tomando en consideración que para que prospere la excepción de oscuridad, es necesario que se ocasione a la parte que alegue un estado que le impida preservar sus derechos, es decir, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiere tener, y en el presente caso la actora planteó sus hechos y prestaciones de manera que la propia demandada contestó la demanda, opuso excepciones y hasta ofreció pruebas, no sin antes enfatizar que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a presentarlo o requerir su pago en forma extrajudicial y que aquél no le fuera pagado, ya que con el hecho de adjuntar el pagaré a la demanda satisface el requisito de incorporación del título de crédito y asimismo es prueba fehaciente que dicho título no han sido pagado, ya que, de lo contrario no estarían en poder del actor, por lo que la excepción resulta infundada.

Asimismo, con la finalidad de acreditar sus defensas, la parte demandada ofreció la prueba **confesional** a cargo del actor [REDACTED], desahogada en diligencia del veintiocho de enero de dos mil veinticinco (fojas 325-326), a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, para tener por justificado que conoce a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED], que sabe que el finado [REDACTED] [REDACTED], fue quien obligó a la empresa [REDACTED] [REDACTED], mediante suscripción de título base

de la acción del día 11 de diciembre del 2019 (posición uno y cuatro); que es cierto que [REDACTED] jamás suscribió el pagaré fechado el 11 de diciembre de 2019, que lo firmó Gabriel, (posición siete), que no es cierto que se abstuviera de requerir de pago a su poderante respecto de los multicitados pagarés, específicamente del primer pagare fechado del 11 de diciembre del 2019, de manera previa a la presente acción, ya que si hizo algunos requerimientos extrajudiciales (posiciones ocho y nueve).

En cuanto a la prueba de **declaración de parte** a cargo del actor [REDACTED], ofrecida por la enjuiciada, se desahogó en diligencia del veintiocho de enero de dos mil veinticinco (fojas 327-328), a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, donde la oferente formuló el interrogatorio correspondiente de manera verbal siguiente: "**PRIMERA:** *Que diga el declarante porque conoce a la empresa denominada [REDACTED], Calificada de legal contestó:* Yo conocí a Gabriel Dávila hace algunos años y el me pidió que lo ayudara con alguna contabilidad de una empresa que tenía antes, se llamaba Autoexpress Dávila y posteriormente el cerró esa empresa y creó Autotransportes Barboza.- **SEGUNDA:** *Que diga el declarante en qué fecha requirió usted de pago a la ahora demandada [REDACTED], respecto al título base de la acción de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve. Calificada de legal contestó:* Fueron varios mensajes y fueron varias llamadas con Gabriel, que se hizo la gestión de cobranza con él, si no me contestaba hoy, le requería mañana, fecha particular no tengo memoria de eso. **TERCERA:** *Que diga el declarante por conducto de que persona requirió usted de pago a [REDACTED], respecto el título base de la acción de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve. Calificada de legal contestó.* La mayoría de las veces era yo. **CUARTA:** *Que diga el declarante en que lugar requirió usted de pago a la empresa [REDACTED], respecto al título base de la acción*

de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve. **Calificada de legal contestó** La mayoría era por teléfono o a veces lo miraba en su yarda que tenía en granja Santa Cecilia, a veces me citaba para allá, para que fuera. **QUINTA:** *Que diga el declarante quienes estaban presentes al momento del supuesto requerimiento realizado a la empresa [REDACTED] [REDACTED], respecto del pagaré de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve. **Calificada de legal contestó** Lo que comentaba anteriormente las llamadas con Gabriel era que yo le solicitaba el pago por teléfono o por Whatsapp, cuando a veces el quería hacer algún pago iba a su yarda y en algunos de los momentos me atendía Susana Karina, esposa de Gabriel quien estaba en administración y había otra muchacha a veces también estaba, no recuerdo su nombre, estaba también en administración con Karina."*

Así las circunstancias especiales del sumario, encuentro que las excepciones opuestas no fueron acreditadas y por tanto, resultan ineficaces para destruir la prueba preconstituída a favor de la actora, ya que para ello se requiere de excepción específica y probanza que la apoye, lo cual no acontece en la especie.

En conclusión, al no existir probanza o excepción suficiente que destruya la vía o acción ejercitada, deviene ajustado a derecho declarar que [REDACTED], justificó los hechos constitutivos de su acción, por lo que habrá de condenarse a la demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de aval, al pago de la suerte principal a favor de la parte actora, por la cantidad de **\$130,000.00 pesos** (ciento treinta mil pesos moneda nacional) en concepto de suerte principal, más los intereses que se generen hasta el total cumplimiento de la obligación.

X. Intereses. Por lo que se refiere a este tema controvertido también por la pasiva procesal mediante la excepción denominada

"*plus petitio*", se considera fundada en razón de que en el documento basal de fecha quince de julio de dos mil veintidós, se pactó como intereses ordinarios el pago de la cantidad de 6% (seis por ciento) mensual, lo que equivale al 72% (setenta y dos por ciento) anual, mismo que resultan excesivos y por ello es que el Suscrito Juez procede, con fundamento en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ejercer de oficio control de convencionalidad por considerar que son desproporcionados con los usuales en el mercado y con los establecidos en el derecho interno y por ende usurarios. No obstante que las leyes mercantiles no limitan el pacto de ese accesorio legal, estas se encuentran en contradicción con normas de derecho internacional adoptadas por el Estado Mexicano, en las que se amplían los derechos humanos establecidos en la Constitución y en la legislación nacional.

El referido precepto constitucional establece, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estableciéndose además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el texto constitucional y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en aplicación del principio pro persona.

Así lo determinó también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia (s): Constitucional Tesis: P.LXVII/2011 (9a.), en la que adoptó el criterio bajo el rubro "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**" Criterio que autoriza el control de convencionalidad de oficio por las autoridades judiciales del país en materia de derechos humanos, bajo los lineamientos arriba señalados, en el sentido de que todas las autoridades de la República dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar no solo

por los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en las convenciones internacionales signados por el Estado Mexicano y conforme a la interpretación más favorable para los gobernados con respecto a esos derechos.

Expuesto lo anterior, para llevar a cabo ese control de convencionalidad, debe hacerse el examen de la norma constitucional o convencional que consagra el derecho o derechos humanos de que se trate, así como de la norma o normas de derecho interno que contengan disposiciones en que se suponga una contravención o contraposición con los preceptos garantistas.

A ese efecto, y como ya se dejó asentado en líneas arriba, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegia tanto a los derechos humanos por ella reconocidos como a los reconocidos por los instrumentos internacionales suscritos por el gobierno mexicano y debidamente ratificados por el Senado de la República, frente a cualquier norma de derecho interna que se contraponga a esos derechos fundamentales del gobernado, obligando expresamente a todas las autoridades, sea cual fuere su competencia, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, y no solo eso, sino, quedando, además, obligadas dichas autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y suscrita por el Estado Mexicano –precepto que garantiza el derecho a la propiedad privada-, la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser proscritas de la ley. El texto de ese dispositivo es el que sigue: **“Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene “derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al “interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto “mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de “interés social y**

en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la “usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben “ser prohibidas por la ley.”

Ahora bien, para efectos del presente examen, es necesario determinar qué es la usura y la explotación del hombre por el hombre. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua da las siguientes acepciones de la palabra usura: Interés que se cobra por un préstamo; interés superior al legalmente establecido, que se pide por una cantidad prestada; préstamo con un interés excesivo.

Por otro lado, la palabra explotación entre otras cosas significa: Acción y efecto de explotar. A su vez explotar quiere decir sacar provecho de alguno; utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

En consecuencia, conforme ante tales significados, la explotación del hombre por el hombre consiste en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo.

La legislación no define a la usura ni establece en qué casos está en presencia de intereses usurarios y, por ende, ante la explotación del hombre por el hombre, pero ello no impide que el juzgador compare los intereses pactados por las partes en un contrato y los que integran la tasa promedio usual en el mercado o la tasa que establecen las normas de derecho interno; de ahí que, cuando los intereses convenidos por acreedor y deudor exceden los parámetros de ese promedio, o de las establecidas en las normas jurídicas internas, se estará en presencia de intereses usurarios, pues por un lado, constituyen una ventaja o utilidad para el acreedor y por otro el menoscabo de la propiedad del deudor, sin que exista una justificación para ello, en vista de la desproporción en que uno se enriquece y el otro se empobrece.

Por su parte, la legislación interna, en concreto el Código de Comercio en los artículos 361 y 362 dispone, en el primero, que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste

precisamente por escrito, se reputará interés; en el segundo de tales preceptos que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al vencimiento el interés pactado, para éste caso, o en su defecto el seis por ciento anual; de igual forma, el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo relativo a los intereses, en la parte que interesa dispone que: **“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo “estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”**

De estos últimos dispositivos se desprende con claridad, que la legislación mercantil mexicana consagra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, conforme al cual, la voluntad de los contratantes es la norma que debe regir las convenciones por éstos concertadas, y que, asimismo, recoge el diverso artículo 78 del invocado Código de Comercio el que, por su texto dispone: **“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”**

Así las cosas, conforme a las leyes mercantiles mexicanas, las partes en un contrato pueden pactar intereses o réditos al tipo que su voluntad determine, independientemente de su monto, sean o no excesivos, pues atendiendo a la finalidad de las actividades mercantiles, en las que se atiende manifiestamente a la obtención de un lucro o ganancia, se pretende justificar la obtención de beneficios para las partes aun cuando su magnitud sea exagerada y beneficie a una de ellas aunque ello vaya en perjuicio de los intereses de la otra.

Hecho el análisis de las disposiciones legales de derecho interno, contratándolas con la norma convencional mencionada, se obtiene que aquellas contravienen lo dispuesto en esta última que,

como se advierte de su texto, prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, en tanto los últimos citados preceptos la autorizan, contrariando así el sentido y el espíritu de una norma que protege un derecho humano, por ese motivo, existiendo una evidente contradicción entre la norma supranacional y las disposiciones legales que forman parte del derecho interno mexicano, debe preferirse al derecho convencional.

Ahora, quienes definen en nuestro país la tasa de interés usual en el mercado son las instituciones financieras, en esencia las instituciones de crédito, pero debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía de acuerdo al producto -préstamo personal, tarjeta de crédito, etc.-, aunado a que los porcentajes anuales que cobran las instituciones de crédito por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro, asociado a que los bancos que operan en el país, fijan tasas de interés diferentes para el mismo producto, como puede apreciarse en la página en Internet www.condusef.go.mx, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en la parte relativa al estudio comparativo de programas de crédito, simuladores y calculadoras en la que se obtiene que **el crédito personal** por una cantidad de \$230,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a un plazo de doce meses, con un ingreso mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), con base de cálculo al veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés; SCOTIABANK, tiene una tasa anual de 49.81% -cuarenta y nueve punto ochenta y uno por ciento- y un costo anual total (CAT) que es un indicador que incorpora en una sola cifra, todos los costos relevantes en que se incurre al contratar un crédito, de 70.7% -setenta punto siete por ciento-; HSBC, tiene fijada una tasa anual de 38.99% -treinta y ocho punto noventa y nueve por ciento- y un costo anual total (CAT), de 52.0% -cincuenta y dos punto cero por ciento; en materia de tarjeta de crédito, en relación con la tarjeta clásica que es la más común en cuanto a comisión anual, consultada el doce de enero de dos mil

veinticuatro; banco SANTANDER fija un costo anual total (CAT) que es un indicador que incorpora en una sola cifra, todos los costos relevantes en que se incurre al contratar un crédito, de 95.1% -noventa y cinco punto uno por ciento-; CITIBANAMEX fija un costo anual total (CAT) de 85.9% -ochenta y cinco punto nueve por ciento; BANORTE fija un costo anual total (CAT) de 110.8% -ciento diez punto ocho por ciento; HSBC fija un costo anual total (CAT) de 53.2 % -cincuenta y tres punto dos por ciento; de ahí que el interés usual en el mercado se torne difícil de precisar para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en el caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios.

Por otra parte, tenemos también el factor de inflación anual, que se determina por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) a partir del quince de julio de dos mil once, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual también es variable año con año, conforme a la siguiente tabla, inflacionaria que puede consultarse en la página web <https://www.inflation.eu/es/tasas-de-inflacion/mexico/inflacion-historica/pc-inflacion-mexico.aspx>:

inflación anual (dic resp. Dic)	Inflación	inflación anual (dic resp. Dic)	inflacione
IPC México 2023	4.66%	IPC México 2013	3.97%
IPC México 2022	7.82%	IPC México 2012	3.57%
IPC México 2021	7.36%	IPC México 2011	3.82%
IPC México 2020	3.15%		
IPC México 2019	2.83%		
IPC México 2018	4.83%		
IPC México 2017	6.77%		
IPC México 2016	3.36%		
IPC México 2015	2.13%		
IPC México 2014	4.08%		

Por otro lado, de las circunstancias especiales de este asunto, del contenido de los pagarés basales se obtiene, que la relación entre las partes deviene de la suscripción de los pagarés basales; no se conoce el destino del crédito; el monto total del crédito reclamado es por la cantidad de **\$130,000.00 pesos** (ciento treinta mil pesos moneda nacional), el plazo de vencimiento final del referido título de crédito ya transcurrió.

Así las cosas, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio establecen un límite para el pacto de intereses en caso de mora. De igual forma, el artículo 2395 del Código Civil Federal aplicado de manera supletoria al de la materia, prevé la reducción de los réditos con motivo de la figura jurídica de la lesión, sin referirse a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido.

En ese contexto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas los Jueces deben preferir aquella acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para no vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En tales condiciones, conforme a la interpretación sistemática de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano de propiedad privada, reconocido en el artículo 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que establece prohibición en ley de la usura- es el artículo 2266 de la Legislación Civil para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, ni pertenece a la legislación sustantiva civil del Estado de Baja California, conforme al control de convencionalidad, la supremacía de los derechos humanos, ya sea de fuente constitucional o convencional, sirve de parámetro de validez del resto de las normas jurídicas, pero también sirve en la interpretación de las mismas, lo cual se traduce en herramientas de interpretación es aplicable en éste asunto, en virtud de que es una norma que pertenece al sistema jurídico mexicano, es decir, del derecho interno del Estado Mexicano como unidad, ya que para efectos de la referida Convención, con independencia de que la autoridad que violente un derecho humano, sea municipal, estatal o federal, el responsable es el Estado Mexicano- México-, por lo que el juez para cumplir su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones los derechos humanos del gobernado, debe recurrir al derecho interno del país como el citado Código Civil del estado de Aguascalientes, para lograr ese cometido, pues dicho

ordenamiento legal a diferencia del Código de Comercio y del Código Civil Federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal.

El referido numeral dispone: **"Artículo 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."**

En el caso concreto, la acreedora obtiene un interés superior al permitido beneficiándose de ello en contraposición del menoscabo que sufre el deudor en su patrimonio, pues el accionante pretende cobrar intereses ordinarios causados a razón del 6% (seis por ciento) mensual, mismo que multiplicado por doce, nos da un interés anual de 72% (setenta y dos por ciento) anual, los cuales conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, no es permisible, por lo que es indudable que en el presente caso, se actualiza la figura de la usura en el pacto de intereses; es por esto, que al ejercer un control de convencionalidad, en una interpretación extensiva que beneficie a la persona, se arriba a la conclusión que el monto de interés pactado con motivo de éste asunto resulta excesivo y por ende contrario a derecho fundamental, acorde a la prohibición que prevé la mencionada convención en su artículo 21, lo que ocasiona que dicho pacto de intereses no sea exigible hasta el monto establecido por las partes, pues sí bien, como todo acto de comercio, quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica, pues precisamente eso supone la materia mercantil, por el riesgo que corre el dueño del dinero que deja de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido.

El suscrito Juez, teniendo en cuenta las referidas circunstancias en el presente asunto, está facultado para reducir

de manera prudencial el interés pactado en el pagaré basal.

Por consiguiente, es que deberá reducir el interés moratorio pactado por las partes y condenarse a la pasivo procesal al pago de los mismos no cubiertos a razón del 3.0833% (tres punto cero ochocientos treinta y tres por ciento) mensual, que multiplicado por doce meses nos da el 37% (treinta y siete por ciento) anual.

Lo anterior con apego en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO.

Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 621/2012. María del Pilar Medina Díaz. 26 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

Amparo directo 703/2012. Cristina del Carmen Aguirre Cruz. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Amparo directo 849/2012. Caja Gonzalo Vega, S.C. de R.L. 28 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Hernán Tiscareño López.

Amparo directo 860/2012. Ashraf Mohamed Gad Sayed. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Amparo directo 107/2020. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Julio Delgadillo Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2628."

"PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).

En la citada jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o

finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Finalmente, expresó que los parámetros objetivos de evaluación de usura pueden ser considerados "si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos", esto es, "solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos". Ahora bien, estos últimos enunciados no significan que necesariamente deban existir pruebas de todos y cada uno de los mencionados parámetros objetivos para poder evaluar la existencia de usura pues, de entenderse así, se desconocería la índole casuística que debe imprimirse a ese análisis. En efecto, la propia jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) establece que la desmesura del interés debe ponderarse conforme a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, considerando los parámetros objetivos expresamente señalados y otros que generen convicción en el juzgador. Así pues, la jurisprudencia reconoce que los parámetros enlistados no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso. Además, la regla de que los parámetros objetivos deben probarse mediante constancias de actuaciones no es absoluta, pues no se requiere de pruebas, por ejemplo, para demostrar los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de interés bancarias y la variación del índice inflacionario nacional difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. Así pues, conforme a la interpretación integral, armónica y razonable de la jurisprudencia, los enunciados que se comentan deben entenderse en este sentido: los parámetros objetivos de evaluación que requieran de prueba sólo podrán considerarse si efectivamente están acreditados mediante constancias que obren en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2443."

En consecuencia, teniendo en cuenta que el documento exhibido por la actora como base de su acción, que obra en autos en copia certificada a fojas **treinta y dos**, y el original en el secreto de este Juzgado; es instrumento que trae aparejada ejecución y además es prueba preconstituída; por tanto, es procedente declarar que la actora [REDACTED], demostró en parte los hechos constitutivos de su acción y condenar a las coenjuiciadas [REDACTED] en su carácter de aval, a pagar la cantidad de **\$130,000.00 pesos** (ciento treinta mil pesos moneda nacional), por concepto de suerte principal; así mismo, al pago de los intereses ordinarios, a razón del 3.0833% (tres punto cero ochocientos treinta y tres por ciento) mensual que multiplicado por doce meses nos da un 37% (treinta y siete por ciento) anual a partir del **quince de julio de dos mil veintidós**, así como al pago de los intereses **moratorios** a razón del 1% (uno por ciento) mensual, más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo a partir del vencimiento del

documento, es decir, el **dieciséis de julio de dos mil veintitrés**.

XI. Costas. Por último, en cuanto al pago de costas que demanda la accionante, no habrá de hacerse condena especial, tomando en consideración que la impuesta sobre el fondo del asunto no es completa, al no prosperar el cobro del primer documento fechado el once de diciembre de dos mil diecinueve, con motivo de la procedencia de la excepción de prescripción, aunado a no haberse autorizado que el demandado pague la totalidad de la cantidad que se le reclama por concepto de intereses, lo que se traduce en que ambas partes sean vencedores y vencidos.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 1a./J.73/2017, con registro digital 2015691, de la Décima Época, de rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento,

quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 17, 23, 150, 151, 152, fracción II, 154, 170, 174 y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1061, 1069, 1084, 1104, 1105, 1391 a 1408, del Código de Comercio, es de resolver y se;

RESUELVE:

Primero. Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil en que el actor [REDACTED], acreditó en parte los hechos constitutivos de su acción y las codemandadas [REDACTED] en su carácter de aval, lo hicieron también en parte con sus excepciones y defensas, en consecuencia:

Segundo. Se declara **prescrita la acción cambiaria directa**, respecto del pagaré 1/1, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de **\$100,000.00 pesos** (cien mil pesos moneda nacional), visible en copia fotostática a foja 31 del sumario y su original bajo resguardo en el secreto del juzgado, dejando a salvo los derechos del actor para promover en la vía y forma que en derecho corresponda, en caso que así lo decida.

Tercero. Se condena a [REDACTED] en su carácter de aval, a pagar a la parte actora [REDACTED] la cantidad de **\$130,000.00 pesos** (ciento treinta mil pesos moneda nacional), por concepto de suerte principal; así mismo, al pago de los intereses ordinarios, a razón del 3.0833% (tres punto cero ochocientos treinta y tres por ciento) mensual que multiplicado por doce meses nos da un 37% (treinta y siete por ciento) anual a partir del **quince de julio de dos mil veintidós**, así como al pago de intereses moratorios a razón del 1% (uno por ciento) mensual, a partir del **dieciséis de julio de dos mil veintitrés**, más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

Cuarto. Se concede a [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de aval, el término de **cinco días** para que cumplan de manera voluntaria con la condena impuesta; si no hacen el pago dentro del término concedido procédase al trance y remate de bienes propiedad de los demandados y con su producto liquídese al acreedor.

Quinto. No se hace especial condena en costas por el trámite de la presente instancia.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma en forma electrónica el **Juez Séptimo** de Primera Instancia Civil especializado en materia **mercantil Licenciado FRANCISCO CASTRO MUÑOZ**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada OLIMPIA TALÍA JIMÉNEZ ARMENTA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. No.- [REDACTED].-
Ejecutivo Mercantil.
Sentencia Definitiva.

En el número 14,956 del Boletín Judicial de fecha 12/marzo/2025, se hizo la publicación de Ley. Conste. En 13/marzo/2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número 14,956 del Boletín Judicial de fecha 12/marzo/2025. Conste.